



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 16 de junio de 2026
CITE: PIE/ALP/MATO/CD/Nº 227/2025-2026

PL-553/25



Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente. –

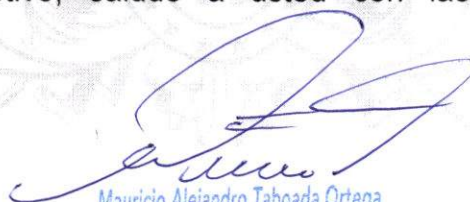
Ref.: PRESENTA PROYECTO DE LEY.

De mi mayor consideración:

En cumplimiento del numeral 2) del párrafo I del Artículo 162, el numeral 1) del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado y del inciso b) del Artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el siguiente Proyecto de "Ley que Incorpora el Artículo 5 bis a la ley N° 223 de Discapacidad para la Protección Específica de las Personas con Epilepsia".

Con este particular motivo, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,


Mauricio Alejandro Taboada Ortega
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



PL-553/25

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

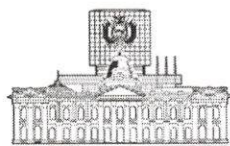
La Ley N° 223 de 2 de marzo de 2012, Ley General para Personas con Discapacidad, establece el régimen de protección y derechos de las personas con discapacidad en Bolivia. Sin embargo, el Artículo 5 referido a la clasificación de tipos de discapacidad no contempla de manera expresa la epilepsia como condición neurológica discapacitante.

Esta omisión normativa ha generado inseguridad jurídica e interpretaciones restrictivas por parte de los Servicios Departamentales de Salud - SEDES, resultando en la denegatoria sistemática de certificación de discapacidad a personas con epilepsia, pese a que presentan limitaciones sustanciales conforme al modelo biopsicosocial.

La Constitución Política del Estado, en el Artículo 70 establece que, el Estado garantizará a toda persona con discapacidad los derechos a una educación y salud integral, trabajo, acceso a bienes y servicios colectivos, a la eliminación de barreras, de comunicación y actitudinales.

La Constitución Política del Estado, en el artículo 14 Parágrafo II determina que, el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de discapacidad. La omisión normativa que impide el acceso efectivo a derechos constituye discriminación indirecta.

La Ley N° 223, en el Art. 5 clasifica los tipos de discapacidad, la ausencia de nominación expresa de la epilepsia vulnera el principio de taxatividad y genera discrecionalidad administrativa.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

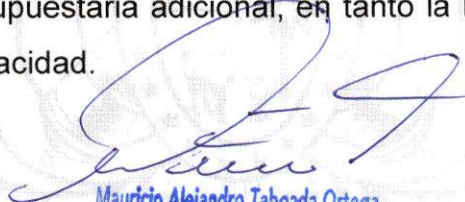


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el Artículo 1, adopta el modelo social de la discapacidad, entendiendo que la discapacidad es el resultado de la interacción entre deficiencias y barreras que limitan la participación plena y efectiva en la sociedad.

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto incorporar el Artículo 5 Bis a la Ley N° 223, a efectos de reconocer expresamente la epilepsia como condición neurológica discapacitante sujeta a calificación y certificación por SEDES, en concordancia con protocolos clínicos del Ministerio de Salud, garantizando así el acceso efectivo, sin discriminación, a los derechos y beneficios establecidos en la Ley N° 223.

Se estima de acuerdo a estadísticas de Ministerio de Salud y Deportes en los nueve departamentos del país existen 37.692 personas con epilepsia en el Estado Plurinacional de Bolivia, las mismas que accederán a certificación de discapacidad, permitiéndoles el ejercicio efectivo de derechos constitucionales y legales, sin generar erogación presupuestaria adicional, en tanto la Ley N° 223 ya contempla los beneficios de discapacidad.


Mauricio Alejandro Taboada Ortega
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2030

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL-553/25

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL

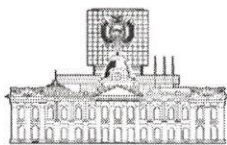
**PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 5 BIS A LA LEY N° 223
DE DISCAPACIDAD PARA LA PROTECCIÓN ESPECÍFICA DE LAS
PERSONAS CON EPILEPSIA**

ARTÍCULO ÚNICO. Incorpórese el Artículo 5 Bis a la Ley N° 223, Ley General para Personas con Discapacidad, de 2 de marzo de 2012, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 5 Bis. Protección Específica de la epilepsia como condición neurológica discapacitante:

1. Se reconoce la epilepsia como condición neurológica discapacitante, para efectos de la presente Ley, cuando las crisis epilépticas, por su frecuencia, intensidad, duración o los efectos adversos del tratamiento farmacológico, ocasionen limitación sustancial en el desempeño de una o más actividades esenciales de la vida diaria, laboral, educativa o social, en condiciones de igualdad.
2. La calificación y certificación de la discapacidad originada por epilepsia será efectuada por el Servicio Departamental de Salud - SEDES competente, conforme a los protocolos clínicos y baremos técnicos que para el efecto emita el Ministerio de Salud y Deportes, valorando el tipo de epilepsia, el control de crisis y el grado de limitación funcional. Las personas así certificadas gozarán de todos los derechos, beneficios y acciones afirmativas previstos en la presente Ley y su reglamentación.
3. El Ministerio de Salud y Deportes en coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, y de acuerdo a disponibilidad presupuestaria, diseñará e implementará políticas públicas para:
 - a) La detección temprana y diagnóstico oportuno;
 - b) El acceso continuo y gratuito a medicamentos anticonvulsivos en el Sistema Único de Salud;
 - c) La atención neurológica especializada;
 - d) Campañas de desestigmatización y sensibilización;
 - e) La promoción de ajustes razonables en el ámbito educativo y laboral.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud y Deportes reglamentará la presente Ley en el plazo de noventa días calendario, computables a partir de su promulgación.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



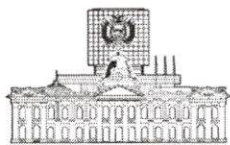
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los 15 días del mes de junio de dos mil veintiséis años.



Mauricio Alejandro Taboada Ortega
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!